NUM. 127. Viernes 20 de Octubre de 1848. 6 CTOS. PLIEGO.

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, calle de la Potenda, donde se admiten para su insercion, prévio el permiso del Sr. Gefe Político, toda clase de *Anuncios* y *comunicados*, á precios convencionales.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIO DE SUSCRICION.

Por un mes.	5 r
Por tres idem.	14
Por seis idem.	27
Por un año.	53

Publícase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA Y COMERCIO.=AGRICULTURA.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas en 5 del corriente me dice lo que copio.

«Por Real decreto de esta fecha se ha dignado S. M. confiar la comision régia de inspeccion general de la agricultura del reino á D. Mariano Miguel de Reinosa, Consejero Real de Agricultura, Industria y Comercio, y vice-presidente de la junta de agricultura de Valladolid. Al efecto lleva como auxiliares dos del cuerpo de caminos y canales. Entre las provincias en que por ahora debe ejercer aquel encargo se cuenta esa, cuya administracion se halla cometida á V. S. Portanto la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que se dé á V. S. el oportuno conocimiento, à fin de que con todo el lleno de su autoridad y el zelo que le distingue en su egercicio, contribuya al mejor logro de los altos fines que S. M. se propone con el establecimiento de estas comisiones, ya que esa provincia es una de las primeramente llamadas á disfrutar sus beneficios. Igual cooperacion reclamará V. S. en el Real nombre y por este motivo de todas las autoridades y corporaciones, dando á las que dependen de este Ministerio, comunicacion de este nombramiento, y haciéndolo publicar en el Boletin oficial de la provincia á fin de que à todos sus habitantes sea notoria esta muestra de la Real benevolencia, y sepan á quién han de acudir para promover las mejoras y la prosperidad del pais, en la seguridad de que de la exacta apreciacion que en esta visita se forme de las necesidades de esa provincia en cada uno de los ramos que se indican en las instrucciones generales aprobadas por S. M. con esta fecha y que se publicarán en la Gaceta y boletin oficial del Ministerio, dependerá que el Gobierno de S. M. pueda proponer à la Real consideracion y reclamar de los cuerpos colegisladores respectivamente las disposiciones oportunas para remediarlas. De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1848.=*Bravo Murillo.*"

Me complazco en transmitirlo á todos los Alcaldes, Ayuntamientos, autoridades y corporaciones dependientes de este Gobierno político para su inteligencia y fines que correspondan.

Tambien lo pongo en noticia de todos los habitantes de esta provincia, cuya principal subsistencia se funda en la agricultura y en la ganadería, con el objeto de que coyuven á que se cumplan en todas sus partes las benéficas intenciones de S. M. y los útiles proyectos de su sábio Gobierno, demostrados tan patentemente en las órdenes sobre caminos vecinales, insertas en los Boletines de este año, en la circular del Ilustrímo Sr. Director general de agricultura, fecha 18 de Setiembre último, publicada en el Boletin de 4 del actual, en las benéficas disposiciones que se circulan en el Boletin anterior, número 126, y en muchas otras que incesantemente se estan dirigiendo á los pueblos, asi por medio de las Gacetas y Boletines, como por la correspondencia oficial. En vano el Gobierno se desvelaria, como se desvela, en promover el bien, si nosotros no correspondemos á sus afanes desplegando mucho zelo, mucha actividad, y mucha aplicacion para llevar á efecto lo que se nos encarga. Segovia 16 de Octubre de 1848. =El Gefe superior político.=Eugenio Reguera, Por acuerdo de S. S., Joaquin Badué y Moragas, Secretario.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS.

Continúa el pliego de condiciones formado por la Direccion general de Contribuciones Indirectas para que sirva de base á las Administraciones de provincia en la subasta y arrendamiento de los derechos sobre el consumo de especies determinadas.

14. La Administracion comprobará el resultado que den las operaciones sobre existencias de especies de que trata la condicion precedente. Hallàndolo exacto, exigirá del ayuntamiento, si el pueblo estuviese encabezado en el año actual por los derechos de consumos, ó del arrendatario que corresponda, si estuviese arrendado, que manifiesten su conformidad por escrito con dicho resultado; y obtenida la conformidad, practicará la liquidacion de los derechos que aparezcan cobrados sobre las especies existentes, y abonará su importe líquido al nuevo arrendatario á cuenta de las mensualidades anticipadas que el mismo deba satisfacer al Tesoro público por el arriendo.

La misma Administracion se hará cargo de repetir contra quien haya lugar, para que la Hacienda sea reintegrada del importe de los referidos derechos cobrados sobre especies existentes.

15. El arrendatario no podrá negar, por regla general, las licencias que se le pidan para el establecimiento de depósitos domésticos, y de puestos públicos de venta por los cosecheros, fabricantes, negociantes ó especuladores en grueso y traficantes al por menor de las especies de consumo, siempre que los que la soliciten reunan las circunstancias que las leyes les exigen para que deban ser considerados como pertenecientes á alguna de las clases referidas, y que cumplan ademas con los requisitos y formalidades prevenidas en el Real decreto de 23 de mayo de 1845.

Tampoco podrá negarlas para la venta al por menor de vino, sidra, chacolí, aguardientes y licores, ni para la de estas especies y de todas las demas sujetas al impuesto de consumos, en los casos respectivos de ferias, mercados ó puntos de grandes reuniones y de posadas ó paradores públicos situados dentro del pueblo ó fuera de poblado, que se especifican en los artículos 41 y 42 del mismo Real decreto.

16. No obstante lo que por regla general se determina en la condicion que antecede, podrá el arrendatario negar ó limitar las licencias en los casos que á continuacion se expresan:

Podrà negarlas á los cosecheros para el establecimiento de depósitos en parages despoblados: podrá limitarlas, respecto al pueblo y por lo que únicamente toca al disfrute del beneficio de la venta al por menor que á los mismos cosecheros les está permitida, al producto de las cosechas que tengan en el término municipal, obligàndolos á que verifiquen las ventas al por menor en un solo local dentro de los edificios en que se constituyan ó se hallen constituidos los depósitos.

Podrá negarlas tambien á los negociantes ó especuladores en grueso para parages despoblados; y para el pueblo, cuando no acompañen á la solicitud un certificado de matrícula que les acredite como tales negociantes ó especuladores, sujetos por lo tanto al pago de la contribucion industrial y de comercio, y cuando del aforo que haga à los depósitos por fin de año resulte que aquellos no han cumplido las condiciones que requiere el artículo 25 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, para el disfrute del beneficio de dicho deposito.

Podrá negarlas, por último, á los traficantes al por menor para el establecimiento de puestos públicos de venta en parages despoblados, si el pueblo no es de los comprendidos entre los que pueda aplicárseles la facultad de la esclusiva. Se exceptuaràn, sin embargo, los caminos vecinales de rueda ó herradura que sirvan para la comunicacion directa del pueblo con otros limítrofes, los provincieles y los generales; pero aun en estos casos limitará las licencias á que la venta sea solo de las especies de vino, sidra, chacolí, aguardientes y licores.

17. Tanto los cosecheros y fabricantes, como los negociantes ó especuladores en grueso y los traficantes al por menor, estarán obligados á pagar al arrendatario los derechos correspondientes á las especies de vino, sidra, chacolí, vinagre, aguardientes, licores, aceite, carnes muertas y jabon, que en partidas menores de seis arrobas extraigan para otros pueblos ó para el exterior del reino.

Los ganaderos y tratantes de cerdos podrán, sin embargo, hacer matanza de estos, beneficiarlos y extraerlos sin pago de derechos, pero con la intervencion del arrendatario.

18. Para el establecimiento de fielatos de recaudacion á las entradas del pueblo, si no los hubiese y quisiere el arrendatario establecerlos y para la supresion de los mismos, si los hubiese establecidos, precederá el oportuno expediente instruido por la Administracion, la cual, oyendo al arrendatario y al Ayuntamiento, y con presencia de las consideraciones que se deben guardar al vecindario, siempre que no cedan en perjuicio de los derechos que legítimamente correspondan al Tesoro, resolverà los dos casos indicados; en inteligencia de que, tanto el arrendatario como el Ayuntamionto, se someterán á la resolucion.

19. No obstaràn los fielatos de recaudacion á las entradas del pueblo para que el arrendatario afore las existencias de especies que haya en los puestos públicos de ventas al por menor, ni para que abra el registro á las reses vivas, con arreglo á lo que determina la condicion 13: tampoco obstarán para que en el adeudo y cobranza de los derechos sobre carnes muertas y en vivo, lo mismo que para la devolucion de los cobrados sobre los que se extraigan con su conocimiento para el consumo de otros pueblos y sobre las que se inutilicen, siempre que se le dé aviso oportuno de este hecho y pueda comprobarlo, se atenga á las reglas prescritas por Instrucion para administrar el ramo de carnes.

Habiendo los referidos fielatos, no tendrá obligacion el arrendatario de abonar á los traficantes al por menor en líquidos el 4 por 100 por razon de mermas y derramas.

20. En el caso de que la subasta se verifique con la facultad de la exclusion en la venta al por menor de las especies, se sujetarà el arrendatario à los precios que, por unidades de cuartillo ó libra, estaràn calculados y fijados de antemano por el Ayuntamiento para cada una de las mismas especies, bajo las bases del importe de ellas en la primera compra, del de los gastos de conduccion, mermas y vendaje, y del de los derechos y arbitrios establecidos.

No podrán alterarse los precios del remate; pero se admitiran sin embargo en la subasta proposiciones en que se pidan mayores precios para meses determinados del año y menores para otros, con tal que no varien los que sirvan de tipo anual para cada una de las especies.

Tanto los precios como los cálculos que hubiere hecho el Ayuntamiento para fijarlos, estarán de manifiesto en el acto de la subasta en un certificado expedido por la Administracion, el cual se unirà al expediente, celebrándose despues el contrato de arrendamiento con la clasificacion de los mismos precios que corresponda á cada una de las especies.

21. En el caso de que el Gobierno haga alguna alteracion en el impuesto sobre consumos, no tendrá derecho el arrendatario á ser indemnizado ni á que se le rescinda el contrato. Si se disminuyeren ó aumentaren los derechos de la tarifa vigente sobre todas ó algunas de las especies comprendidas en el arriendo, si se suprimieren algunos, y si se impusieren otros sobre especies nuevas se rectificará el contrato con respecto à aquellas, en proporcion á la disminucion, aumento o supresion que se haga de dichos derechos, y con respecto á estas retificará tambien si el arrendatario se conformare con la cantidad que la Administracion calcule de producto líquido á las mismas en cada año, aumentando en tal caso la parte que corresponda al importe anual del expresado arriendo. Si el arrendatario no se conformare con el aumento que se le pidiere por los derechos nuevos, podrá la Administracion arrendarlos à otro ó administrarlos por sí misma de cuenta de la Hacienda.

22. El arrendatario, como subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública, podrá nombrar los dependientes que necesite para la administracion, recaudacion y visita de los derechos de consumo. De los que nombrare con destino á la visita y resguardo y que en tal concepto necesiten usar las armas ofensivas

y defensivas que las leyes permiten á los de la Hacienda, darà conocimiento prévio al Intendente, para que por esta autoridad, y con su aprobacion, se les expidan los correspondientes títulos que los acredite como tales dependientes del arrendatario. La eleccion de estos individuos habrá de recaer en licenciados del Ejército ó del cuerpo de Carabineros del reino con buenas notas, si los hubiere en el pueblo, y à falta de estos en sugetos que merezcan, como fuerza armada, la confianza de la autoridad superior civil de la provincia.

23. El arrendatario tendrá la representacion fiscal en todas las causas de comisos que se instruyan por los ramos comprendidos en el arriendo, y percibirá de las aprehensiones que se hagan y de las multas que se impongan la parte que corresponderia á la Hacienda pública, si esta administrase por su cuenta los derechos de consumo.

24. Aprobada que sea la subasta y devuelto el expediente á la Administracion de provincia, el arrendatario afianzará el cumplimiento del contrato con el importe en metálico de la cantidad equivalente á lo que deba satisfacer á la Hacienda pública por cuatro mensualidades del arriendo, sin perjuicio de la que se exige por la condicion 10.

En equivalencia del metálico, podrá afianzar con títulos al portador de la deuda consolidada del 3, 4 ó 5 por ciento, en la proporcion con el metálico de uno á tres si lo verificare en títulos del 3, y de uno á cuatro si lo hiciere en los del 4 ó 5.

Podrá afianzar tambien con fincas rústicas ó úrbanas, libres, de fácil venta y que tengan ademas los requisitos prevenidos por las instrucciones vigentes, verificándolo en la proporcion con el metálico que las mismas Instrucciones tienen determinada.

El metálico y los títulos se entregarán en la Administracion de la provincia, en la Tesorería ó en poder del comisionado de recaudacion del Gobierno, y por quien lo reciba se expedirá el correspondiente documento, duplicado y à un solo efecto que acredite la entrega, del cual se unirá un ejemplar al expediente y se entregará el otro al arrendatario para su resguardo.

Si la fianza fuere en metálico, quedará depositada en la Tesorería ó en poder del Comisionado de recaudacion; pero si fuere en títulos, los remitirá la Administracion á la Direccion general de la Deuda pública, en cuyo establecimiento quedarán depositados hasta la finalizacion del arriendo, sin que pueda disponer de ellos el arrendatario. La certificacion ó carta de pago que expida la referida Direccion quedará unida al expediente de arriendo en la Administracion. Para que el arrendatario pueda disponer de los títulos, despues que finalice el arriendo y sea declarado libre de toda responsabilidad, precederà oficio de la misma Administracion á la Direccion general expresada.

25. El importe de la fianza, si esta consistiere en metálico ó papel de la deuda, se devolverá íntegro y sin la menor detencion al arrendatario, tan luego como finalice el arriendo y quede solvente y libre de toda responsabilidad. Si la fianza consistiere en fincas, se cancelará la escritura sin mas detencion que la precisa para observar los trámites que al efecto requieren las Instrucciones.

26. Si el arrendatario dejare de cumplir lo que se establece en las condiciones 3.ª y 10 de este pliego, retardando el pago de la mensualidad vencida, ó no entregando en la época designada la parte proporcional que deba percibir el Ayuntamiento por razon de arbitrios, la Hacienda le exigirá el 6 por ciento de interés correspondiente à los dias de demora hasta el 15 del mismo mes á que pertenezcan el pago y la entrega, en cuyo dia realizará su importe del depósito de la fianza, si esta consistiere en metálico ó papel de la deuda consolidada, y en fincas aumentándolo al de la mensualidad siguiente. Si el dia último de cada mes no estuviere satisfecha la suma que corresponda por derechos del Tesoro y por arbitrios, serán intervenidos unos y otros haciéndose la recaudacion por empleados nombrados por la Hacienda.

La negociacion del papel de la deuda, en el caso que que la determinado, se verificará en la plaza de Madrid por medio de un agente de cambios, quien facilitará un certificado de la operacion, con la cual se conformarà el arrendatario sin que le quede derecho á reclamar perjuicio alguno de ella.

27. En el caso de la intervencion que se indica en la condicion precedente, la fianza del arrendatario cubrirá el déficit que pueda resultar entre lo que se recaude y el importe de las mensualidades que hubieren debido percibir la Hacienda y el Ayuntamiento, aumentando los gastos de administracion y resguardo, sin perjuicio de permitir al mismo arrendatario la intervencion que á su vez solicite y sea compatible con la buena administracion del impuesto.

No se levantarà la intervencion por parte de la Hacienda, mientras el arrendatario no esté al corriente en el pago de las mensualidades, como asimismo del aumento de gastos en el caso que se expresa, y mientras no constituya en depósito, por fianza, la cantidad en metàlico ó papel de la deuda que la Hacienda hubiese realizado al tenor de lo dispuesto en la condicion que precede.

28. No serviràn ni se admitiràn por la Hacienda, como escusa suficiente y legítima para retardar ó no verificar los pagos de las mensualidades del arriendo, las reclamaciones que el arrendatario promueva ó tenga pendientes de resolucion de las oficinas ó de los Tribunales contencioso-administrativos sobre dudas ó cuestiones que se susciten en el cumplimiento del contrato.

29. El arrendatario en cuyo favor se haga la adjudicacion, al tenor de las reglas prescritas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 para la ejecucion de las subastas, otorgará antes de darle posesion del arriendo la correspondiente escritura pública, con insercion en ella de las condiciones de este pliego, cuyos gastos, los de las copias y los que se causen en el último remate, comprendiéndose en estos únicamente los que devenguen por sus derechos, con arreglo á la tarifa ó arancel vigente, el Asesor, el Escribano y el Oficial público que haga los pregones, serán de cuenta del mismo arrendatario.

30. Bajo las precedentes condiciones subrogará la Hacienda pública en favor del arrendatario los derechos y acciones que á la misma le competen sobre los ramos que comprende el arriendo, y le ofrecé y sē comprometerá á prestarle su proteccion y ausilio en cuanto lo necesite; pero el arrendatario se obligará à su vez á tratar á los contribuyentes con la moderacion debida, arreglándose á las órdenes é instrucciones que rigen sobre el particular, y à las que puedan acordarse en lo sucesivo. Madrid 1.º de Octubre de 1848. = *Diego Lopez Ballesteros.*

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Segovia.

Estando vacante la escuela de Bernuy de Porreros, su dotacion 24 fanegas de trigo y 130 reales en metálico: los aspirantes al magisterio con arreglo à la circular de 28 de abril del año último, publicada en el Boletin oficial núm. 52 del mismo año, presentarán las solicitudes, testimonio de sus títulos y atestados de conducta religiosa, moral y política espresivos de no haber sido procesados criminalmente ni sufrido penas infamatorias ó aflictivas en la Secretaría de esta Comision y término de un mes contado desde la fecha; teniendo entendido que despues no se admitirán mas pretensiones, y que quedarán sin curso cuantas se reciban por el correo si no viniesen francas de porte. Segovia 9 de Octubre de 1848. = El Presidente. = *Romualdo Becerril*, Secretario.

Insértese. = *Reguera.*

Modelo número 3.º á que se refiere la Real órden inserta en el Boletin número 124.

UTENSILIO DE CUARTELES.

REGIMIENTO INFANTERIA NUM. 3.º, PRINCIPE. 3.er BATALLON.

RECIBI *de la Justicia de este pueblo cuatro libras y seis onzas de aceite, y ciento once arrobas de leña para alumbrado y ranchos de trescientas cincuenta plazas, en el dia de la fecha.*

Tembleque 1.º de Octubre de 1848.

Son 4 libras 6 onzas de aceite, y 111 arrobas de leña.

El Subteniente.
Manuel Ortiz.

Dése.
El Alcalde,

V.º B.º
El Comandante.
Camba.

OBSERVACIONES.

Las formalidades para los recibos de esta clase son las mismas que se dejan expresadas en el modelo número 1.º con respecto al suministro de pan, con la diferencia de que en estos han de figurarse precisamente arrobas, libras y onzas de los tres artículos de que se compone, que son aceite, leña y carbon.

Se darán con separacion los recibos pertenecientes al utensilio de cuarteles y cuadras de caballos, de los de guardias. Los de cuarteles se darán con arreglo al anterior modelo, expresando ademas de la cantidad de los artículos de suministros, el número de plazas para quienes se extrae, y para cuántos dias.

Si la tropa se hallase alojada no tiene utensilio de aceite, y sí solo de leña ó carbon para cocer los ranchos.

Los recibos pertenecientes al utensilio de guardias deben expresar el nombre del Regimiento que las cubre, y la clase de guardia, bien sea de Prevencion ó por cualquiera otro concepto que se estableciere, expresando el número de hombres ó plazas que la motiva.

(Se continuará.)

Anuncios particulares.

El dia 12 del corriente ha desaparecido del pueblo de Sonsoto, una pollina, propia de Don Manuel Martin, cuyas señas á continuacion se expresan: edad año y medio, pelo negro, muy poco bragada, coli corta, abierta de la mano izquierda, con un bulto debajo de la quijada, caido un poco el labio de abajo. La persona que supiere su paradero se sirva avisar en Segovia, calle de San Juan, número 12, en donde se abonará sus gastos y hallazgo.

Insértese.=*Reguera.*

En la noche del dia 13 del presente mes de Octubre, han sido halladas dos caballerías menores, por Don Felix Gutierrez, vecino de esta capital, que vive calle Real, número 56.

La persona á quien pertenezcan, podrá pasar à recogerlas à casa del referido Don Felix, que dando las correspondientes señas, y pagando los gastos ocasionados está pronto à entregarlas.

Insértese.=*Reguera.*

SEGOVIA: IMPRENTA DE LOS SOBRINOS DE ESPINOSA.